

46. Al final del apartado 2 del artículo 54 quedan suprimidos los términos «y delitos».

47. En el apartado 2 del artículo 56 se sustituyen los términos «por sí» por «de oficio».

48. En el apartado 1 del artículo 60 y en el primer párrafo de la letra c) del apartado 1 del artículo 61 se sustituye el término «delito» por «hecho delictivo».

49. En la disposición final cuarta se introduce como título el de «Futuras reformas procesales».

50. Se modifica con carácter general en todo el texto de la Ley 5/1995, Orgánica del Tribunal del Jurado, el término «Magistrado-presidente» por «Magistrado-Presidente».

Artículo segundo.

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, introducidos por la disposición final segunda de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, quedan modificados en los términos siguientes:

1. El primer párrafo del artículo 504 bis 2 queda redactado de la siguiente forma:

«Desde que el detenido es puesto a disposición del Juez de Instrucción o Tribunal que deba conocer de la causa, éste, salvo que decreta su libertad provisional sin fianza, convocará a audiencia, dentro de las setenta y dos horas siguientes, al Ministerio Fiscal, demás partes personadas y al imputado, que deberá estar asistido de letrado por él elegido o designado de oficio. El Ministerio Fiscal y el imputado, asistido de su letrado, tendrán obligación de comparecer.»

2. En el párrafo segundo del artículo 846 bis a) se suprime la siguiente frase: «cuando acuerden el sobreseimiento, cualquiera que sea su clase, y los».

3. En el artículo 846 bis b) se añade un segundo párrafo, con el siguiente contenido:

«También podrá recurrir el declarado exento de responsabilidad criminal si se le impusiere una medida de seguridad o se declarase su responsabilidad civil conforme a lo dispuesto en el Código Penal.»

El contenido del actual párrafo segundo de dicho precepto pasa a integrar un tercer párrafo del mismo.

4. En el artículo 846 bis f) se sustituye la referencia al «art. 846 bis 3» por la del «art. 846 bis c».

5. El apartado b) del artículo 847 queda redactado de la siguiente forma:

«b) Las sentencias dictadas por las Audiencias en juicio oral y única instancia.»

Disposición final única.

1. Los apartados 24 a 43, ambos inclusive, del artículo primero y los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo segundo tienen el carácter de Ley Orgánica.

2. La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 16 de noviembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

24959 *CORRECCION de errores del Instrumento de ratificación del Convenio Internacional del Café de 1994, hecho en Londres el 30 de marzo de 1994, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, de 13 de enero de 1995, y número 251, de 20 de octubre de 1995.*

Advertido error en el texto del Instrumento de ratificación del Convenio Internacional del Café de 1994, hecho en Londres el 30 de marzo de 1994, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 251, de 20 de octubre de 1995 (páginas 30607 y 30608), a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Página 30608, columna izquierda, en el párrafo en el que se establecen las fechas de entrada en vigor general y para España del Convenio, donde dice: «artículo 4.º», debe decir: «artículo 40».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de octubre de 1995.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

24960 *REAL DECRETO 1649/1995, de 13 de octubre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Musical, Educación Infantil, Educación Especial, Educación Primaria, Lengua Extranjera, Educación Física, y Audición y Lenguaje de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Edetania», adscrita a la Universidad de Valencia.*

Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título universitario de Maestro, especialidades de Educación Musical, Educación Infantil, Educación Especial, Educación Primaria, Lengua Extranjera, Educación Física, y Audición y Lenguaje de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Edetania», adscrita a la Universidad de Valencia, y cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 85/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente, procede la homologación del referido título, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Maestro en diversas especialidades y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de octubre de 1995,